

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda. Queda para proveer.

Palmira V., 14 de septiembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 845
PALMIRA (VALLE), CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE
2022**

**PROCESO: SUCESION
RADICACIÓN: 2022 – 0277**

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Procede este Despacho a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de su apoderada judicial, en contra del Auto Interlocutorio N.º 774 del 25 de agosto de la presente anualidad, notificado por estado el día 7 de septiembre del mismo año, por medio del cual este Despacho Judicial rechazó la demanda de la referencia por indebida subsanación.

II. EL RECURSO

La mandataria judicial de la parte demandante, manifiesta que no cumplió con el numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda, en el cual se le requirió para que aportara los registros civiles de nacimiento de los señores FRANCISCO BERNAL GONZALEZ, ELIZABET BERNAL GONZALEZ, CARLOS ALBERTO BERNAL GONZALEZ, VIVIANA BERNAL GONZALEZ y NANCY BERNAL GONZALEZ a quienes señaló como asignatarios en representación de su padre fallecido GUSTAVO BERNAL CHAVARRO hijo de la causante y que a pesar de que la suscrita señala que en el artículo 492 del CGP permite que el Juez cuando quien se crea con derecho a intervenir en el proceso de sucesión en calidad de heredero de cónyuge o compañero sobreviviente presente la prueba respectiva que lo acredite como tal, el juez ordenara su requerimiento si la calidad

de asignatario aparece en el expediente o el peticionario presenta la prueba respectiva y no es requisito que deba aportar los registros civiles de nacimiento frente a los herederos en representación del señor GUSTAVO BERNAL CHAVARRO y menos demostrar con derecho de petición dirigido a la Registraduría del estado Civil haber requerido dicha información.

Indico que si bien el artículo 42 del CGP determina que para los fines previstos en el artículo 1289 del CC, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, dicha norma en ningún momento determina que el heredero o herederos o cónyuges supérstite o compañero sobreviviente tenga la obligación de aportar la prueba que en calidad de tal se determine en el libelo por el apoderado de la parte interesada o herederos, esta obligación no esta determinada en ninguna norma y si es necesario que si los herederos o parte interesada conocen de la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho es deber aportar dicha información en el libelo acompañada esta de la dirección física o electrónica en que puedan ser notificadas dichos presuntos herederos o parte interesada (conyuge o compañera permanente) y es deber que si lo dice la ley que el juez requiera la parte (herederos o parte interesada) para que se envíe el respectivo requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el acápite de pruebas del libelo.

Es por ello, que interpone recurso de apelación en termino contra el auto interlocutorio No. 667 de fecha 25 de julio de 2022 donde se rechaza el libelo solicitando con todo respeto al superior se ordene la admisión de la misma por encontrarse cumplidos los defectos de que adolecía este y que fueron subsanados en termino legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la misma; observa esta instancia judicial que es procedente darle trámite al recurso de apelación interpuesto, por cuanto fue presentado en término y se indicaron concretamente los motivos en que se funda; tratándose a su vez de una providencia que es susceptible del recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, encontrándose cumplidos los presupuestos adjetivos requeridos para el efecto, por cuanto existe legitimación en la causa por el recurrente, se muestra inconformidad por el memorialista, la providencia apelada es susceptible de ser atacada, es oportuna la presentación del recurso y éste ha sido sustentado; razones por las cuales se concederá el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO (Artículo 90 ibídem), para lo cual se remitirá al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad copia de toda la actuación surtida en este proceso a la fecha, de conformidad con los parámetros de la virtualidad.

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra Auto Interlocutorio N° 774 del 25 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Recurso que se concede en el efecto SUSPENSIVO, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por secretaría, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad, para lo de su competencia de conformidad con los parámetros de la virtualidad.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de octubre de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 179f97dfd97ab333656ba96e4528dd733107866a2671bdd54d64cec5a6a4ea6d

Documento generado en 04/10/2022 09:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>